

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO EJECUTIVO ACUM I DE LA CLÍNICA UROS S.A.S. contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Radicado: 2020-000134.

JUAN CARLOS OSORIO <juancosoma@hotmail.com>

Lun 28/11/2022 12:19 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Doctor

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Acumulación I Proceso Ejecutivo de la **CLINICA UROS S.A.S.** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
Radicado: **2020-000134.**

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad y residente de esta ciudad, actuando como Apoderado Judicial de la entidad demandante **CLINICA UROS S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO solicito se expidan las copias o su remision digital de las mismas para que se surta en RECURSO DE QUEJA** para ante el Superior inmediato, contra el **Auto de fecha 22 de Noviembre de 2022**, notificado en estado electrónico del 23 de Noviembre del mismo año, por medio del cual su señoría Resuelve *“No conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presentó por no encontrarse establecido en el artículo 321 del C.G.P.”*.

Atentamente,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE

Apoderado Judicial de la CLINICA UROS S.A.S.



Doctor
LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Acumulación I Proceso Ejecutivo de la **CLINICA UROS S.A.S.** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
Radicado: **2020-000134.**

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad y residente de esta ciudad, actuando como Apoderado Judicial de la entidad demandante **CLINICA UROS S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO solicito se expidan las copias o su remision digital de las mismas para que se surta en RECURSO DE QUEJA** para ante el Superior inmediato, contra el **Auto de fecha 22 de Noviembre de 2022**, notificado en estado electrónico del 23 de Noviembre del mismo año, por medio del cual su señoría Resuelve “*No conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presentó por no encontrarse establecido en el artículo 321 del C.G.P.*”, cuyo recurso procedo a formular, con fundamento en las siguientes razones de tipo legal:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Frente al Auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estados el 1 de septiembre, mediante el cual el Despacho Judicial dispone oficiar a la entidad demandada para que se sirva informar acerca de los motivos o circunstancias que generaron el no pago de las facturas que hoy sirven de base de recaudo.

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 101 del Código General del Proceso el cual establece la oportunidad y tramite de las excepciones previas, así:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.**”*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo
CALLE 18 A No. 7 -07 OFICINA L-203 B. QUIRINAL TEL:8716248 - 3174357352
Email: juancosoma@hotmail.com
NEIVA, HUILA COL.



cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Despacho Judicial incurre en un error al Decretar la prueba de oficio conforme al artículo 275 del C.G.P., la cual fue solicitada por la defensa de la entidad demandada en el recurso de reposición formulado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 167 del C.G.P., el cual señala que le incumbe a la parte demandada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, que correspondía a la parte demandada aportar junto al escrito las pruebas correspondientes con las cuales pretendía soportar su defensa.

De igual manera, cabe aclarar que lo que se pretendía en esta oportunidad era atacar los requisitos formales del título ejecutivo en virtud de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., en razón a lo anterior, la solicitud de la prueba por informe es improcedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 165 del C.G.P. que establece que las peticiones realizadas por la parte demandada como en este caso ocurre, solo son viables cuando se trata de entidades que no hacen parte del proceso, toda vez que tiene como fin comprobar afirmaciones relativas a hechos controvertidos que resulten de documentos, archivos o registros contables de terceros, tal y como lo establece el artículo 275 del C.G.P.

De lo anterior, nótese que la petición sobre la prueba por informe fue allegada por la misma parte demandada en el recurso de reposición que se interpone al mandamiento de pago, solicitud motivada por la defensa de la entidad demandada al no haber sido posible obtenerla de su poderdante.

Por lo tanto, se solicitó a la Honorable Judicatura Reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado por estados el día 1 de septiembre del mismo año, toda vez que lo ordenado en este auto de acuerdo a la solicitud presentada por la defensa de la entidad demandada es a toda luz improcedente, en su defecto se solicitó el recurso de alzada para con el superior inmediato, situación que fue denegada por el Despacho de conocimiento.

Se recuerda al Respetado Despacho Judicial, que, por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo de su legalidad en principio procede de manera irrefutable a través de los recursos ordinarios que la legislación adjetiva ha dispuesto para ello; esto es, reposición y subsidiario de **APELACIÓN**.



Por lo tanto, bajo la anterior perspectiva, y teniendo en cuenta que el escrito presentado el 6 de septiembre de 2022 como Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, denegado por el Despacho se advierte sin lugar a dudas, que el recurso de apelación resulta procedente subsidiariamente al de reposición que sirvió de impugnación respecto de la providencia del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual ese Juzgado ordeno oficiar a la demandada con el fin de informar si las facturas objeto de ejecución fueron glosadas.

Razón por la cual, la solicitud presentada por la defensa de la entidad demandada, constituye en estricto sentido un verdadero trámite de nulidad procesal, como quiera que lo allí peticionado, es el decreto de una prueba de informe a la misma entidad demandada por su mismo representante judicial, de ahí que el recurso de reposición y subsidiario de apelación que fuera formulado por este extremo el 6 de septiembre de 2022 en el cual se expresó las razones de inconformidad inclusive a la luz de la jurisprudencia nacional que no fue observada por el Juzgado; cuyo mecanismo de impugnación que si bien no fue denominado como de «nulidad procesal», lo cierto es que esa Dependencia Judicial debió encausarlo por dicha vía, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme al cual *«cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»*.

Por lo tanto, como la Negación del recurso de alzada se predica de que subsidiariamente no es procedente por no estar enlistado en los autos que pregona el Art. 321 del C.G. del P., olvidando por completo que esta decisión constituye una verdadera violación al debido proceso, en razón a que el recurso de apelación que aquí se solicita tramitar de manera subsidiaria si se encuentra enlistado en el numeral 3º del Art. 321 del Código General Del Proceso, veamos:

(...)

“3. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”

(...)



Es por todo lo anterior, que se considera susceptible y procedente el recurso de reposición y queja que aquí se formula, conforme lo dispone la legislación adjetiva procesal, en sus artículos 318 y 352.

Bajo la anterior óptica solicito al señor Juez, la siguiente:

PETICION

REPONER el Auto del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en este recurso; y, en caso que eventualmente no se Reponga la precitada providencia, en su lugar deberá remitir las copias digitales al inmediato superior, para que se tramite el **Recurso de Queja** que subsidiariamente se ha invocado.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Osorio Manrique', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE

C. C. No. 12.138.291 de Neiva Huila

T. P NO. 89.994 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Radicado: 2020 – 00134- 00

Neiva, 21 de octubre de 2023

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 22 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de reposición y negó el recurso de apelación contra el auto del 31 de agosto de 2022 que ordenó practicar una prueba por informe, el despacho rechaza de plano el recurso de reposición formulado, dado que no es procedente como lo solicita el apoderado actor se conceda sobre el mismo el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, y por no existir norma especial que lo contemple.

Por tanto, y en virtud de lo establecido en los artículos 352 y 353 *Ibidem*, el despacho **CONCEDE** en subsidio, **el recurso de queja**, ante el Honorable Tribunal Superior (Sala Civil Familia Laboral) de la ciudad, a donde se enviará la totalidad del expediente para que se surta el recurso concedido, no tiendo el quejoso que suministrar expensas para expedir copias de la totalidad del expediente, por encontrarse digitalizado.

En firme este proveído, desanotar las actuaciones, y remitirlas al Superior, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS
Juez